



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 452/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra el Acta nº 3/2024 de fecha 5 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 17 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, contra el Acta nº 3 de fecha 5 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET).

El Acta nº 3/2024 de la Junta Electoral de la RFET de 5 de octubre de 2024 dispone la finalización del plazo para interesar ante la Junta Electoral la inclusión en el censo de voto no presencial. Por la misma se acuerda *“tener por presentadas y estimadas las siguientes peticiones de voto por correo, quedan integradas en el censo de voto no presencial (lo cual conlleva la imposibilidad de poder ejercer el voto de forma presencial el día de las votaciones)”*.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita la declaración de nulidad del Acta nº3 de la Junta Electoral RFET recurrida.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 17 de octubre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el



artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

**SEGUNDO.** El recurrente estaría legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente aduce en su escrito la vulneración de los plazos previstos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la RFET por la publicación del censo definitivo el día 9 de octubre de 2024, y en consecuencia, la publicación del Acta nº3/2024 antes de la finalización de los plazos previstos para solicitar su inclusión en el censo de voto no presencial. Sin embargo, en el mencionado Acta nº3/2024 no consta el recurrente como solicitante de inclusión en el censo de voto no presencial que haya sido incluido o excluido de dicho censo.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de*



*manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».*

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXX carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores que han solicitado su inclusión en el censo de voto no presencial, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, contra el Acta nº 3 de fecha 5 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET) por falta de legitimación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

